



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-050-2019-00489-00**
Demandante: **JULIA ANDREA PARDO PÉREZ**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 411

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del impedimento manifestado por la Juez 50 Administrativa de Bogotá, D.C., y luego de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora JULIA ANDREA PARDO PÉREZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante el cual pretenden la nulidad del acto ficto por el no pronunciamiento respecto de la petición presentada el 10 de agosto de 2018, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías causadas en el año 2016.

El presente asunto le correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., despacho que, mediante providencia del 20 de febrero de 2020 (fl. 27), declaró su impedimento para conocer el asunto bajo estudio como quiera que el apoderado que funge en el mismo también es su procurador judicial en un litigio relacionado con el reconocimiento y pago de la prima especial y la bonificación judicial en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del impedimento.

El inciso 1 del Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)"

Por su parte, la Ley 1564 de 2012, en el inciso 1 del Artículo 140 señala:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Expediente: 11001-3342-050-2019-00489-00
Demandante: JULIA ANDREA PARDO PÉREZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

(...)"

Y, respecto de las causales de recusación, los numerales 5 y 9 del Artículo 141 *ibídem* contemplan:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

En cuanto al trámite de los impedimentos, el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. "

La Juez 50 Administrativa de Bogotá, D.C., afirmó estar impedida para conocer el presente asunto porque el abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, también es su abogado en una reclamación relacionada con la prima especial y la bonificación judicial ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, e invocó como causal de impedimento el numeral 9º del Artículo 141 del C.G.P. Sin embargo, encuentra el despacho que el fundamento alegado por la Juez 50 Administrativa de Bogotá, D.C., encuadra en la causal 5º del artículo antes mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial aceptará el impedimento manifestado por la Juez 50 Administrativa de Bogotá, D.C., por ser fundado, ya que lo afirmado por dicha operadora judicial se circunscribe a la causal 5º del Artículo 141 del C.G.P.

3.2. Del estudio de la demanda propuesta por la parte demandante.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Con respecto a la cuantía, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la misma en cuarenta y tres millones seiscientos veintiséis mil seiscientos treinta y nueve pesos con noventa y seis centavos m/cte. (\$43.626.639,96), según la operación aritmética que realizó.

Expediente: 11001-3342-050-2019-00489-00
Demandante: JULIA ANDREA PARDO PÉREZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez 50 Administrativa de Bogotá, D.C., según lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-050-2019-00489-00
Demandante: JULIA ANDREA PARDO PÉREZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL



Demandante: Danielsancheztorres@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00010-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: **MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 450

Procede el despacho a resolver la petición presentada por la apoderada de la entidad demandante mediante la cual solicitó el aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada para el 3 de septiembre de 2020, a las 11:00 a.m., a través del Auto de Sustanciación No. 430 del 10 de agosto de 2020¹.

En el referido escrito, la apoderada de la entidad demandante sostuvo que “...respetuosamente acudo a su Honorable Despacho con el propósito de solicitar el aplazamiento de la audiencia de fecha 03 de septiembre de 2020 a las once de la mañana (11:00a.m), puesto que con anterioridad (29 de julio de 2020) fue fijada la audiencia en el proceso 11001334205220180004800 DEMANDANTE COLPENSIONES, DEMANDADO LUZ MARINA VARGAS ACOSTA Y OTROS EN EL JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO SEC. SEGUNDA ORAL DE BOGOTA para el mismo día las 8:30 am sin embargo la audiencia es de pruebas con testimonios lo cual generaría que se extienda imposibilitándome asistir a la audiencia fijada por ustedes.”²

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y las razones expuestas en la misma, el despacho no aceptará a dicha petición, pues la entidad demandante cuenta con otros mecanismos para la comparecencia a la audiencia fijada como lo es la sustitución de poder prevista en el Artículo 75 del C.G.P., razón por la cual la decisión de citar a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), se mantiene en firme.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

NO ACEPTAR la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante mediante la cual pidió el aplazamiento de la audiencia de conciliación. En consecuencia, se mantiene la decisión de citar a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

¹ Archivo 42. AUTO SUST. No. 430 FIJA FECHA ART. 192.

² Archivo 44. SOLICITUD APLAZAMIENTO18-08-2020.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD



Correos electrónicos

Demandante:

andres.conciliatus@gmail.com

andres.conciliatus@gmail.com

mrojas@estudiolegal.com.co

analistajuridico@estudiolegal.com.co

paniaguacohenabogadossas@gmail.com

paniaguabogota1@gmail.com

paniaguasupervisor1@gmail.com

Demandado:

info@roldanabogados.com

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00106-00**
Demandante: **BEATRIZ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 451

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 11 de diciembre de 2019 (fls. 121-132; archivo 20 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO. - MODIFICAR los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia del 23 de agosto de 2018, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO. - DECLARAR la existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto producto de la falta de respuesta de la entidad a la petición hecha el 27 de febrero de 2012, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías

SEGUNDO. - DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción respecto de la totalidad de los derechos reclamados de conformidad con la parte considerativa de esta decisión, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia del 23 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho en segunda instancia la suma de ciento doscientos mil pesos mil (\$200.000.00) pesos”.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto en la referida sentencia.

Finalmente, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 139 del expediente (archivo 22 expediente digital), en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 139 del expediente (archivo 22 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00106-00
Demandante: BEATRIZ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO



contacto@abogadosomm.com

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00394-00**
Demandante: **MARTHA RUTH URQUIJO CORTÉS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 460

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 039/JHSF del 18 de febrero de 2020 (fl. 149).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de noviembre de 2019 (fls. 138 a 143), que resolvió confirmar la sentencia del 15 de mayo de 2019, proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda (fl. 77 a 81). Adicionalmente, resolvió condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, en providencia del 21 de noviembre de 2019.

Igualmente, obra en el expediente liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho, visible a folio 150 del expediente, por \$828.116.00, por lo que se dispondrá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, en providencia del 21 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho, visible a folio 150 del expediente.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd



Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Demandado: cacereschavez1987@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00463-00**
Demandante: **MANUEL ANTONIO LOZANO JIMÉNEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 461

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 076/CAOJ del 27 de febrero de 2020 (fl. 154).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de febrero de 2020 (fls. 137 a 150), que resolvió confirmar la sentencia proferida en la Audiencia Inicial del 30 de mayo de 2019 por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda (fl. 99 a 103).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 5 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



Demandante: notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00012-00**
Demandante: **EDWYN RAMÍREZ RUBIANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No.462

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de febrero de 2020 (fls. 216 a 223), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes el 21 de febrero de 2020 (fl. 226 a 231).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 232 a 260) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de febrero de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



Demandante: slabogados32@gmail.com

Demandado: angelica.velez@buzonejercito.mil.co

Angelica.velez.gonzalez@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00103-00**
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 406

La audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. se instaló el día 30 de octubre de 2019 (archivo 13 expediente digital), la cual se suspendió por haberse ordenado oficiar a la Secretaría de Educación de Soacha y a Fiduprevisora S.A. para poder resolver la excepción previa denominada “*ineptitud sustancial de la demanda al no haber demostrado la ocurrencia del acto ficto*”, presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, advierte el despacho que de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

En relación con la excepción “*ineptitud sustancial de la demanda al no haber demostrado la ocurrencia del acto ficto*”, el despacho con el fin de vislumbrar si la entidad demandada dio respuesta a la petición de la demandante, ordenó Oficiar a la Secretaría de Educación de Soacha para que allegaran copia del Oficio No. SEM-DAF-P.C. 0237, que resolvió la solicitud relacionada con el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocida mediante Resolución No. 0610 del 31 de enero de 2017 a la señora María del Carmen Díaz Huertas, con la constancia de notificación personal en los términos del Artículo 67 y siguientes del CPACA; y a su vez se ordenó oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que certificara si había emitido respuesta de fondo respecto de la remisión hecha por la Secretaría de Educación de Soacha, derivada del Oficio No. SEM-DAF-P.C. 0237, y si era del caso allegara copia del respectivo acto administrativo (fl. 89 y 90). A la fecha, las entidades oficiadas no han dado respuesta a los mencionados oficios.

Ante el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y teniendo en cuenta que esta entidad no logró acreditar que se hubiese dado respuesta de fondo a la solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la demandante, el despacho negará esta excepción, teniendo en cuenta que no es posible contabilizar un eventual término de caducidad en el presente medio de control.

Así las cosas, el despacho encuentra que en el presente caso se debe analizar la legalidad del acto ficto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada por la demandante el 23 de febrero de 2018.

En cuanto a la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag señaló que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías No. 610 del 31 de enero de 2017 fue expedido por la Secretaría de Educación de Soacha, razón por la cual debe ser vinculada al presente proceso, sumado a que en caso de una eventual condena tendría incidencia en los resultados del proceso.

Para resolver esta excepción, se precisa que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

docentes, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990.

A su turno, el Artículo 3º de la Ley 91 de 1989 ordenó que el FNPSM: “*será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad*”.

A su vez, y en consonancia con ello, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por los Artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, que estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Por consiguiente, ello implica la distribución de competencias en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, en tanto las secretarías de educación territorial únicamente actúan como meras intermediarias o delegatarias.

Y, aunque las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 generaron la descentralización de la educación, para asignar su administración y prestación a las entidades territoriales, ni esas leyes ni norma alguna dispusieron trasladar las obligaciones que tiene el FNPSM a los entes territoriales.

Además, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma, por lo que será al resolver el fondo del asunto en donde se determine no solo si resulta procedente acceder a las pretensiones, sino además la eventual responsabilidad de cada una en la posible mora en que se pueda haber incurrido.

Por último, el despacho advierte que efectivamente con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial². Sin embargo, en el presente asunto la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 19 de octubre de 2016 (fl. 15), es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual no resulta necesario su vinculación al presente proceso.

En consecuencia, el despacho declarará no probada la excepción de “*falta de integración de litisconsorte necesario*” formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Adicionalmente, mediante auto del 16 de octubre de 2019 (fl. 74) el despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno respecto los memoriales visibles a folios 42 y 58 a 70, como quiera que la Secretaría Distrital de Educación no es parte dentro del presente proceso, por lo que igual suerte corre el escrito de renuncia de poder presentado visible a folio 95 a 96 del expediente.

Por otro lado, conforme al memorial por medio del cual se otorgó poder a un profesional del derecho y, a la par, se solicitó información de vinculación por parte de la Secretaría Distrital de Educación, enviado al correo electrónico del despacho el 17 de julio de 2020 (archivo 18 expediente digital), por Secretaría, se informará al correo electrónico del abogado peticionario que dicha entidad no es parte dentro del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que no fue vinculada en el auto admisorio de la demanda³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

² Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

³ Ver Auto Interlocutorio No. 293 del 9 de abril de 2019. Fl. 29

Expediente: 11001-3342-051-2019-00103-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN DIAZ HUERTAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de “*ineptitud sustancial de la demanda al no haber demostrado la ocurrencia del acto ficto*” y “*falta de integración de litisconsorcio necesario*” conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **informar al correo electrónico** del abogado DAVID FELIPE MORALES MARTINEZ (davif92@gmail.com o notificacionesjcr@gmail.com) que la Secretaría Distrital de Educación no es parte dentro del medio de control de la referencia, conforme fue expuesto en la motivación de este auto.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



Demandante: info@roldanabogados.com

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com

t_mcabezas@fiduprevisora.com.co

notificacionesjcr@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00399-00**
Demandante: **JIMMY LEANDRO CORONEL NAVISOY**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 452

La audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A, se programó para el día 19 de marzo de 2020 a las 11:00 a.m., la cual no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas transitorias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública¹, las cuales fueron prorrogadas hasta el 30 de junio de 2020².

Ahora bien, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020³.

El mencionado decreto dispone en el numeral 1º del Artículo 13 que “*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito*”.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente se encuentra que el presente asunto es de puro derecho ya que se contrae a determinar si el demandante, señor JIMMY LEANDRO CORONEL NAVISOY, como retirado del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro, incluyendo la partida de subsidio familiar en un 35% del salario básico, desde el 19 de julio de 2018.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (folios 26-55 c.ppal y cd a folio 84 c.ppal), por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 se dispondrá correr traslado para alegar a las partes en la forma prevista en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

² Acuerdos Nos. PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00399-00
Demandante: JIMMY LEANDRO CORONEL NAVISOY
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO



carlos.osjudinet@gmail.com

jimmy18127@yahoo.com

judiciales@casur.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00413-00**
Demandante: **YIMMY OSWALDO NIETO MORALES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 407

La audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. se programó para el día 19 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m. pero no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas transitorias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública¹, las cuales fueron prorrogadas hasta el 30 de junio de 2020².

Ahora bien, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020³.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”⁴ y “D”⁵ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificada personalmente de cada proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

² Acuerdos Nos. PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁴ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

⁵ Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en cuanto a la excepción de caducidad formulada por la apoderada de La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A., se observa que en su fundamento no se señaló de manera concreta por qué a su juicio se configuró esta excepción y se limitó a señalar que la Ley fija los términos de caducidad en las diferentes acciones, sin demostrar la existencia de un acto administrativo debidamente notificado que dé respuesta de fondo a la petición del demandante, que permita efectuar un estudio de la caducidad.

En el presente asunto, lo pretendido por el demandante es la nulidad del acto ficto frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria, pretensión que a la luz del literal d del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 puede ser demandada en cualquier tiempo.

Por lo anterior, se declararán no probadas las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

Finalmente, advierte el despacho que no se encuentra acreditada en el expediente la fecha en que quedó a disposición del demandante la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, razón por la cual se ordenará oficiar a Fiduprevisora S.A. en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- OFICIESE A Fiduprevisora S.A. para que allegue con destino al proceso certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición a través del banco BBVA, la suma reconocida al docente Yimmy Oswaldo Nieto Morales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.511.291, por concepto de cesantía parcial, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Resolución No. 8304 del 15 de noviembre de 2016.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2019-00413-00
Demandante: YIMMY OSWALDO NIETO MORALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_juargas@fiduprevisora.com.co

Secretaría de Educación:

chepelin@hotmail.fr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00418-00**
Demandante: **YURANI DÍAZ PRIETO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 408

La audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. se programó para el día 19 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m. pero no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas transitorias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública¹, las cuales fueron prorrogadas hasta el 30 de junio de 2020².

Ahora bien, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020³.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”⁴ y “D”⁵ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificada personalmente de cada proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

² Acuerdos Nos. PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁴ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

⁵ Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en cuanto a la excepción de caducidad formulada por la apoderada de La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A., se observa que en su fundamento no se señaló de manera concreta por qué a su juicio se configuró esta excepción y se limitó a señalar que la Ley fija los términos de caducidad en las diferentes acciones, sin demostrar la existencia de un acto administrativo debidamente notificado que dé respuesta de fondo a la petición del demandante, que permita efectuar un estudio de la caducidad.

En el presente asunto, lo pretendido por el demandante es la nulidad del acto ficto frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria, pretensión que a la luz del literal d del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 puede ser demandada en cualquier tiempo.

Por lo anterior, se declararán no probadas las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

Finalmente, advierte el despacho que no se encuentra acreditada en el expediente la fecha en que quedó a disposición de la demandante la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, razón por la cual se ordenará oficiar a Fiduprevisora S.A. en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad” conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- OFICIESE A Fiduprevisora S.A. para que allegue con destino al proceso certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición a través del banco BBVA, la suma reconocida a la docente Yurani Díaz Prieto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.720.099, por concepto de cesantía parcial, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Resolución No. 0602 del 25 de enero de 2018.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2019-00418-00

Demandante: YURANI DÍAZ PRIETO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_juargas@fiduprevisora.com.co

Secretaría de Educación:

chepelin@hotmail.fr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00438-00**
Demandante: **JUDIT BUITRAGO CARVAJAL**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 409

La audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. se programó para el día 19 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m. pero no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas transitorias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública¹, las cuales fueron prorrogadas hasta el 30 de junio de 2020².

Ahora bien, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020³.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”⁴ y “D”⁵ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificada personalmente de cada proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

² Acuerdos Nos. PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁴ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

⁵ Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en cuanto a la excepción de caducidad formulada por la apoderada de La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A., se observa que en su fundamento no se señaló de manera concreta por qué a su juicio se configuró esta excepción y se limitó a señalar que la Ley fija los términos de caducidad en las diferentes acciones, sin demostrar la existencia de un acto administrativo debidamente notificado que dé respuesta de fondo a la petición del demandante, que permita efectuar un estudio de la caducidad.

En el presente asunto, lo pretendido por el demandante es la nulidad del acto ficto frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria, pretensión que a la luz del literal d del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 puede ser demandada en cualquier tiempo.

Por lo anterior, se declararán no probadas las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”* conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



Expediente: 11001-3342-051-2019-00438-00

Demandante: JUDIT BUITRAGO CARVAJAL

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_juvargas@fiduprevisora.com.co

Secretaría de Educación:

chepelin@hotmail.fr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00442-00**
Demandante: **MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 453

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con la C.C. No. 10.773.643, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183112273821 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de noviembre de 2018¹ y acto ficto configurado respecto de la petición No. 3EQ2ERZGVB², emitidos por el ente demandado.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el poder otorgado por el señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con la C.C. No. 10.773.643, al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.099.342.720, y T.P. No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Allegar la constancia de notificación del Oficio 20183112273821 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de noviembre de 2018 emitido por el Comando de Personal del Ejército Nacional.
- Allegar el acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre la parte actora y la entidad demandada, pero solo respecto de los conceptos de prima de actividad y subsidio familiar.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

Para finalizar, teniendo en cuenta que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 1578 del 22 de octubre de 2019 (fl. 42), se ordenará requerir nuevamente lo dispuesto en esa decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con la C.C. No. 10.773.643, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

¹ Relacionado con el subsidio familiar.

² Relacionado con la diferencia del 20% salarial y la prima de actividad.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- REQUERIR al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que remita a este juzgado certificación donde conste el tiempo de servicio del señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con la C.C. No. 10.773.643 y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar. A la par, se deberá allegar la constancia donde se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo demandado, este es, el contenido en el Oficio No. 20183112273821 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de noviembre de 2018, y la certificación del último lugar de prestación del servicio del demandante.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb



notificaciones@wyplawyers.com

info@wyplawyers.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00443-00**
Demandante: **LEUMAN RICARDO CARRILO ÁVILA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 410

La audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. se programó para el día 19 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m. pero no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas transitorias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública¹, las cuales fueron prorrogadas hasta el 30 de junio de 2020².

Ahora bien, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020³.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”⁴ y “D”⁵ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificada personalmente de cada proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

² Acuerdos Nos. PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁴ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

⁵ Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en cuanto a la excepción de caducidad formulada por la apoderada de La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A., se observa que en su fundamento no se señaló de manera concreta por qué a su juicio se configuró esta excepción y se limitó a señalar que la Ley fija los términos de caducidad en las diferentes acciones, sin demostrar la existencia de un acto administrativo debidamente notificado que dé respuesta de fondo a la petición del demandante, que permita efectuar un estudio de la caducidad.

En el presente asunto, lo pretendido por el demandante es la nulidad del acto ficto frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria, pretensión que a la luz del literal d del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 puede ser demandada en cualquier tiempo.

Por lo anterior, se declararán no probadas las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”* conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



Expediente: 11001-3342-051-2019-00443-00

Demandante: LEUMAN CARRILLO ÁVILA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_juvargas@fiduprevisora.com.co

Secretaria de Educación:

chepelin@hotmail.fr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00459-00**
Demandante: **SERENA CONSUELO LEÓN LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 387

La audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. se programó para el día 19 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m. pero no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas transitorias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública¹, las cuales fueron prorrogadas hasta el 30 de junio de 2020².

Ahora bien, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020³.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En cuanto a la excepción de caducidad formulada por la apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y la Fiduprevisora, se observa que en su fundamento no se señaló de manera concreta por qué a su juicio se configuró esta excepción y se limitó a señalar que la Ley fija los términos de caducidad en las diferentes acciones, sin demostrar la existencia de un acto administrativo debidamente notificado que dé respuesta de fondo a la petición de la demandante, que permita efectuar un estudio de la caducidad.

Aunado a lo anterior, si bien obra dentro del expediente el Oficio S-2019-7506 del 22 de enero de 2019 (fl. 34) expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, no obra en el expediente constancia de notificación personal al demandante o su apoderado, por lo que se encuentra que la entidad demandada no acreditó en debida forma que se haya realizado la notificación personal de dicho acto administrativo, tal y como lo dispone el Artículo 67 del CPACA, por lo que no es posible contabilizar el término de caducidad de la acción cuando no acreditó la notificación personal de los actos en mención.

Adicional a lo anterior, es de señalar que revisado el contenido del mencionado oficio se encuentra que el mismo no da respuesta de fondo a lo solicitado por la demandante, por lo que el despacho encuentra que en el presente caso de debe analizar la legalidad del acto ficto derivado de la no respuesta a la petición elevada por el actor el 15 de enero de 2019 (fls. 11-13), de reconocimiento de sanción moratoria, pretensión que a la luz del literal d del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 puede ser demandada en cualquier tiempo.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al presente proceso se hizo de manera oficiosa

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

² Acuerdos Nos. PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00459-00
Demandante: SERENA CONSUELO LEÓN LÓPEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”⁴ y “D”⁵ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda, no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora y el Distrito - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificada personalmente del presente proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dicha entidad como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declararán no probadas las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *caducidad*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO



4 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

5 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00459-00
Demandante: SERENA CONSUELO LEÓN LÓPEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

roaortizabogados@gmail.com

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

chepelin@hotmail.fr

notjudicial@fiduprevisora.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_juvargas@fiduprevisora.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00468-00**
Demandante: **GERMÁN ALEXANDER GARCÍA GACHARNA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 388

La audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. se programó para el día 19 de marzo de 2020 a las 12:00 p.m. pero no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas transitorias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública¹, las cuales fueron prorrogadas hasta el 30 de junio de 2020².

Ahora bien, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020³.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la entidad demandada, así:

Respecto a la excepción de ***falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*** la entidad demandada adujo que el demandante no agotó tal requisito frente al acto administrativo demandado, ya que no se puede afirmar que la reclamación que verse sobre la declaratoria de un contrato realidad involucra derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora, frente al agotamiento del requisito de procedibilidad es del caso traer a colación la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado dentro del expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) de 25 de agosto de 2016, que señaló “(...) Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial⁴”

En consecuencia, el despacho encuentra que no procede la excepción propuesta por el apoderado de la entidad demandada, tras una interpretación sistemática de lo dispuesto por el Consejo de Estado, que determinó que para casos como el *sub lite*, no es posible exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por la entidad demandada.

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

² Acuerdos Nos. PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁴ Sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado dentro del expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) de 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente, Carmelo Perdomo Cuéter.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00468-00
Demandante: GERMÁN ALEXANDER GARCÍA GACHARNA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la excepción de *falta de agotamiento del requisito de procedibilidad* propuesta por la entidad demandada conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO



bolivarosmabogados@gmail.com

lfva21@gmail.com

notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00473-00**
Demandante: **FRAN ALBEIRO BAUTISTA CARRILLO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. 389

Mediante providencia del 06 de noviembre de 2019, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fl. 30, ARCHIVO 7 AUTO INADMISORIO).

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda presentada por el señor FRAN ALBEIRO BAUTISTA CARRILLO, identificado con la C.C. No. 13.391.856, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-** En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.
- 4.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00570-00**
Demandante: **WILMER ALFREDO IBARRA CORREA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 454

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor WILMER ALFREDO IBARRA CORREA, identificado con la C.C. No. 15.572.479, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20193110260831 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER del 13 de febrero de 2019, emitido por el ente demandado.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre la parte actora y la entidad demandada.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

Para finalizar, teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto de sustanciación No. 072 del 28 de enero de 2020, el juzgado requerirá nuevamente lo que fue dispuesto en esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor WILMER ALFREDO IBARRA CORREA, identificado con la C.C. No. 15.572.479, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor WILMER ALFREDO IBARRA CORREA, quien se identifica con la C.C. No. 15.572.479. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al

Expediente: 11001-3342-051-2019-00570-00
Demandante: WILMER ALFREDO IBARRA CORREA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb



duverneyvale@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00583-00**
Demandante: **OSCAR DE JESÚS MURILLO CANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 455

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor OSCAR DE JESÚS MURILLO CANO, identificado con la C.C. No. 7.551.265, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el poder otorgado por el señor OSCAR DE JESÚS MURILLO CANO, identificado con la C.C. No. 7.551.265, a la abogada LUZ CECILIA VILLAMIZAR ORTEGA, identificada con la C.C. No. 41.371.115 y T.P. No. 32.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con las previsiones dispuestas en los Artículos 74, 75 y 77 del C.G.P. (con excepción de la presentación personal del poderdante). Lo anterior, por cuanto los asuntos objeto del mandato no están determinados ni claramente identificados según esta jurisdicción contenciosa administrativa, además de que el poder no está dirigido al funcionario competente.

- Allegar el acto expreso o presunto respecto de la pretensión 2 de la demanda (fl. 2, ARCHIVO 2 DEMANDA Y ANEXOS), y en el evento de ser presunto allegar la respectiva petición, según el numeral 1 del Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- Allegar las constancias de notificación del acto o actos acusados, según el caso, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 166 *ibídem*.

- Adecuar las pretensiones en declarativas y de condena, tal como se describe en el Artículo 138 *ibídem*.

- Deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación del actos o actos acusados, de acuerdo como lo dispone el numeral 4 del Artículo 162 *ibídem*.

- Efectuar la estimación razonada de la cuantía explicando las operaciones aritméticas para determinar el monto respectivo, conforme al numeral 6 del Artículo 162 *ibídem*.

- En términos generales, la parte actora deberá adecuar el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 076 del 28 de enero de 2020 (fl. 12, ARCHIVO 5 AUTO PREVIO), se ordenará requerir nuevamente lo dispuesto en esa decisión.

Para finalizar, si bien en el Auto de Sustanciación No. 076 del 28 de enero de 2020 (fl. 12, ARCHIVO 5 AUTO PREVIO), el juzgado reconoció personería adjetiva a la apoderada de la parte actora, revisado nuevamente el poder, el juzgado evidencia que el mismo no cumple con las previsiones dispuestas en los Artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., por tanto, se dejará sin efecto el numeral 2 de la aludida providencia para que se presente nuevo poder, en el sentido señalado en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor OSCAR DE JESÚS MURILLO CANO, identificado con la C.C. No. 7.551.265, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor OSCAR DE JESÚS MURILLO CANO, quien se identifica con la C.C. No. 7.551.265. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL deberá allegar los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal de la Resolución No. 149862 del 8 de febrero de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral y de la Resolución No. 116142 del 12 de abril de 2011, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales a favor del señor OSCAR DE JESÚS MURILLO CANO, quien se identifica con la C.C. No. 7.551.265 conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

CUARTO.- DEJAR sin efecto el numeral 2 del Auto de Sustanciación No. 076 del 28 de enero de 2020, según lo expuesto.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00583-00
Demandante: OSCAR DE JESÚS MURILLO CANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



ceciliaabogado12@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00006-00**
Demandante: **ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 456

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde presta sus servicios el señor ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO, identificado con C.C. 18.195.086, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

En ese orden de ideas, corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Para finalizar, reconózcasele personería a la abogada GLORIA INÉS VÉLEZ ROJAS, identificada con C.C. 51.787.744 y T.P. 237.571 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 35 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO, identificado con C.C. 18.195.086.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada GLORIA INÉS VÉLEZ ROJAS, identificada con C.C. 51.787.744 y T.P. 237.571 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 35 del expediente¹.

¹ Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS, págs. 35 y 36.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00006-00
Demandante: ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos
Demandante:
asesorías-juridicas2014@outlook.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00015-00**
Demandante: **DIANA PATRICIA CARMONA SALAZAR**
Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
– PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 390

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que este despacho carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativo, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...)”*

De acuerdo con lo expuesto por el apoderado en la demanda (fls. 1-9) y las pruebas allegadas con la misma, el juzgado encuentra que la demandante es una empleada pública con relación legal y reglamentaria con el Estado (fl. 46) y que su sistema de seguridad social se encuentra administrado actualmente por una entidad privada (fls. 39-45).

En relación con un caso similar al que estudia el juzgado en este momento, el Consejo de Estado ha considerado:

“Bajo el anterior contexto normativo y jurisprudencial, se concluye que el presente asunto debe resolverlo la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, toda vez que el régimen de pensiones de la demandante se encuentra administrado por un fondo privado de pensiones, esto es, Protección S.A., y no por un fondo de derecho público como lo exige el artículo 104 del CPACA para asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹

De conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto, y las pruebas documentales obrantes en el proceso, se tiene entonces que la demandante si bien tiene la calidad de servidora pública bajo una relación legal y reglamentaria con el Estado, su régimen de seguridad social no es

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS – Providencia del 20 de febrero de 2020 - Radicación número: 25000-23-42-000-2016-02138-01(2343-18) - Actor: PAULINA FORERO - Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES Y OTROS.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administrado por una persona jurídica de derecho público, tal como lo dispone el numeral 4 del Artículo 104 del CPACA, sino por un fondo privado.

Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que, una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

Segundo. En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



hhabogado56@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00017-00**
Demandante: **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 391

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que este despacho carece de competencia por especialidad para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Decreto extraordinario 2288 del 7 de octubre de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, en su Artículo 18, señaló las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

La anterior norma resulta aplicable igualmente a los juzgados administrativos de Bogotá como quiera que estos fueron creados según la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹. Igualmente se evidencia que la citada regla distribuyó por especialidad las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho así: Sección Primera, asuntos que no correspondan a las demás secciones, es decir, tiene una competencia residual; Sección Segunda asuntos de carácter laboral, Sección Tercera asuntos relacionados reparación directa, entre otros; y a la Sección Cuarta conoce de asuntos relacionados con impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva que le asigne la Ley.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

(...)”

De las normas transcritas se tiene que los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., se dividen por especialidades a imagen del Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo a los juzgados de la sección segunda, en primera instancia, los asuntos de carácter laboral relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público y a la sección primera asuntos que no correspondan a las demás secciones, es decir, tiene una competencia residual.

3. Caso concreto.

Las pretensiones de la demanda, entre otras, son:

“1. Se declare la nulidad del acto administrativo resolución número 0234 del 2 de julio de 2019; donde se resolvió NEGAR la solicitud de Revocatoria Directa, contra la resolución 00147 del 27 de junio de 1997.

*2. Se declare la nulidad del acto administrativo resolución número 001407 (sic) de fecha 27 de junio de 1997, **“por la cual se aprueban unas horas extras”***

¹ Ver el Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”.

3. Se condene a la Nación (Ministerio de Trabajo) solicitar a la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., que de acuerdo a la normatividad laboral vigente y al incremento de áreas de trabajo en toda la geografía colombiana, es necesario tramitar una nueva AUTORIZACION PARA LABORAR HORAS EXTRAS para cada área de acuerdo a la normatividad laboral vigente del caso.

4. A manera de restablecimiento del derecho se condene a la Nación (Ministerio de Trabajo) a pagar a la organización sindical UTA, (20) salarios mínimos mensuales vigentes \$16.562.320 por los gastos y daños ocasionados por mantener la vigencia de la resolución número 001407 de fecha 27 de junio de 1997, **“por la cual se aprueban unas horas extras”** que a la luz de la normatividad laboral actual no cumple con los requerimientos legales.” (Negrillas y resaltado del texto original) (fl. 2.)

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho no es competente para conocer el presente asunto ya que no se discuten asuntos relacionados con la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, o litigios de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, sino que se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento que corresponde a la sección primera por la competencia residual que dicha sección tiene.

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.-Sección Primera, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 155 y numeral 2 del Artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.-Sección Primera, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC



asesoriasjuridicasbogota@gmail.com

defendemosya@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00019-00**
Demandante: **LIBIA GEORGINA PUENTES GOYENECHE**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No.457

Revisado el expediente, se encuentra que obra solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de la señora LIBIA GEORGINA PUENTES GOYENECHE, identificada con C.C. 51.752.270, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A. (fls. 181-184). Sin embargo, dado que no se ha notificado a la parte demandada, se aceptará el retiro del presente medio de control ejecutivo laboral, según se desprende de los Artículos 92 y 314 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR EL RETIRO DE DEMANDA presentado por la señora LIBIA GEORGINA PUENTES GOYENECHE, identificada con C.C. 51.752.270, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el presente medio de control ejecutivo laboral.

TERCERO.- NOTÍFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO



colombiapensiones1@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00021-00**
Demandante: **CARLOS ARTURO VARGAS RÍOS**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 392

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia la demanda de la referencia formulada por el señor CARLOS ARTURO VARGAS RÍOS, identificado con la C.C. No. 79.352.408, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito, adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CARLOS ARTURO VARGAS RÍOS, identificado con la C.C. No. 79.352.408, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la DIRECCIÓN

Expediente: 11001-3342-051-2020-00021-00
Demandante: CARLOS ARTURO VARGAS RÍOS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Requierase a través de oficio a la demandada, para que remita a este juzgado certificación donde figure el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor CARLOS ARTURO VARGAS RÍOS, identificado con la C.C. No. 79.352.408, como quiera que las certificaciones aportadas a folios 43 y ss del expediente¹ no contienen dicha información y son del año 2018.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Reconocer personería a los abogados ORLANDO HURTADO RINCÓN y RUTH MARIBEL FLECHAS REYES, identificados con C.C. 79.275.938 y 51.847.661, y T.P. 63.197 y 179.745 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 17 y 18 del expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

¹ Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS, págs. 44 y ss.

² Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS, págs. 17 y 18.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00021-00
Demandante: CARLOS ARTURO VARGAS RÍOS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Correos electrónicos

Demandante:

notificacionjudicial@orlandohurtado.com

Demandado:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00025-00**
Accionante: **JOSÉ DAVID CASTRO NAVIA**
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFESA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 393

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor JOSÉ DAVID CASTRO NAVIA, identificado con C.C. 94.042.303, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual la demandada le negó el reconocimiento y pago de subsidio familiar conforme lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Sobre el particular, a folio 21¹, se evidencia constancia expedida por el director de la Dirección de Personal de la Armada Nacional en la que se indicó “(...) el Señor(a) CASTRO NAVIA JOSE DAVID (...) en la actualidad labora en GRUPO DE ACCION UNIFICADA POR LA LIBERTAD PERSONAL (B/TURA)”.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor JOSÉ DAVID CASTRO NAVIA fue en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos de dicho circuito judicial conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, de conformidad con el literal a del numeral 26 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Buenaventura – Valle del Cauca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

¹ Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS, pág. 20.



Correos electrónicos
 Demandante:
saravabogada2015@gmail.com
jos2191@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00037-00**
Demandante: **WILMER ERNEY PEÑA MORA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 458

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde presta sus servicios el señor WILMER ERNEY PEÑA MORA, identificado con C.C. 83.243.756, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o bien radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Para finalizar, reconózcasele personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 a 11 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor WILMER ERNEY PEÑA MORA, identificado con C.C. 83.243.756.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 y 11 del expediente¹.

¹ Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS, págs. 10 a 12.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00037-00
Demandante: WILMER ERNEY PEÑA MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos
Demandante:
notificaciones@wyplawyrers.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00041-00**
Demandante: **ROSALÍA CAMARGO PALACIOS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 459

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ROSALÍA CAMARGO PALACIOS, identificada con C.C. 41.663.213, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad de algunos actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada reliquidó su pensión de vejez.

No obstante, verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” (fl. 7)¹, la actora indicó “En razón de la naturaleza del medio de control, el domicilio de la convocada, es Usted competente para conocer del presente asunto”, sin estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda, esto es, sin efectuar la correspondiente operación aritmética del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, requisito *sine qua non* para la admisión del presente medio de control.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitiendo la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora ROSALÍA CAMARGO PALACIOS, identificada con C.C. 41.663.213, a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE, identificada con C.C. 51.975.303 y T.P. 88.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 8 y 9 del expediente².

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

¹ Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS, pág. 7.

² Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS, págs. 8 y 9.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00041-00
Demandante: ROSALÍA CAMARGO PALACIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos
Demandante:
janethmolano@hotmail.com
rocapalacios@yahoo.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00045-00**
Demandante: **HUGO ESPINOSA LIÉVANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No.394

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HUGO ESPINOSA LIEVANO, identificado con C.C. 3.266.554, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito, adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HUGO ESPINOSA LIEVANO, identificado con C.C. 3.266.554, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2020-00045-00
Demandante: HUGO ESPINOSA LIEVANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. 51.923.737 y T.P. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 9 a 10 del expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos
Demandante:
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Demandado:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

¹ Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS, págs. 16 a 18.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00047-00**
Demandante: **MYRIAM LEÓN De ORTEGA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 395

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MYRIAM LEÓN De ORTEGA, identificada con C.C. 41.338.689, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MYRIAM LEÓN DE ORTEGA, identificada con C.C. 41.338.689, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS, identificado con C.C. 80.154.207 y T.P. 216.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 7 del expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos
Demandante: andrusanchez14@yahoo.es
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

² Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS, págs. 12 y 13.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00050-00**
Demandante: **FERNANDO SALAZAR NÚÑEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 396

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor FERNANDO SALAZAR NÚÑEZ, identificado con C.C. 19.281.967, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)” y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y ha presentad la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016², había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (...)”.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00050-00
Demandante: FERNANDO SALAZAR NÚÑEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos
Demandante:
julianapachecor@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00053-00**
Demandante: **NELSON JOSÉ MUÑOZ SOLÓRZANO**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 397

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor NELSON JOSÉ MUÑOZ SOLÓRZANO, identificado con C.C. No. 79.722.021, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito, adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor NELSON JOSÉ MUÑOZ SOLÓRZANO, identificado con C.C. No. 79.722.021, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00053-00
Demandante: NELSON JOSÉ MUÑOZ SOLÓRZANO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por el demandante el 23 de agosto de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-128890, mediante la cual el señor NELSON JOSÉ MUÑOZ SOLÓRZANO, identificado con C.C. No. 79.722.021, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7309 del 29 de septiembre de 2017 y, en caso afirmativo, la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a la petición del demandante mediante la cual el señor NELSON JOSÉ MUÑOZ SOLÓRZANO, identificado con C.C. No. 79.722.021, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7309 del 29 de septiembre de 2017 y, en caso afirmativo, la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00053-00
Demandante: NELSON JOSÉ MUÑOZ SOLORZANO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 y 11 del expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos
Demandante:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

³ Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS, pág. 17 a 19.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00056-00**
Demandante: **AURA JEANETH LUQUE RINCÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No.398

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora AURA JEANETH LUQUE RINCÓN, identificada con C.C. 52.056.932, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito, adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora AURA JEANETH LUQUE RINCÓN, identificada con C.C. 52.056.932, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00056-00
Demandante: AURA JEANETH LUQUE RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR
NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado ENDER CÁRDENAS REYES, identificado con C.C. 7.181.757 y T.P. 194.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 13 a 15 del expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos
Demandante:
ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
ender_care@yahoo.es
Demandado:
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

¹ Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS, págs. 13 a 17.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00059-00**
Demandante: **JULIO CESAR MONSALVE VARELA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No.459

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, al observar la demanda y sus anexos¹ no se encuentra el documento contentivo de la calidad con la que pretende actuar el abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JULIO CESAR MONSALVE VARELA, identificado con CC. 80.732.176, requisito *sine qua non* para la admisión del presente medio de control.

Por lo anterior, el apoderado deberá allegar el respectivo poder atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitiendo la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JULIO CESAR MONSALVE VARELA, identificado con CC. 80.732.176, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

¹ Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS.



Correos electrónicos
Demandante:
notificaciones@wyplawyers.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00061-00**
Demandante: **YINETH CAMACHO SUÁREZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 399

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YINETH CAMACHO SUÁREZ, identificada con C.C. 52.469.263, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito, adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YINETH CAMACHO SUAREZ, identificada con C.C. 52.469.263, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUAREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 22 y 23 del expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos

Demandante:

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Demandado:

notificacionesjudiciales@subredcentroorient.gov.co

¹ Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS, págs. 31 a 33.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00065-00**
Demandante: **LINDA MÓNICA PEDRAZA CAMACHO**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 400

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LINDA MÓNICA PEDRAZA CAMACHO, identificada con C.C. 36.282.513, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito, adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LINDA MÓNICA PEDRAZA CAMACHO, identificada con C.C. 36.282.513, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00065-00
Demandante: LINDA MONICA PEDRAZA CAMACHO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 20 y 21 del expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos

Demandante:

recepciongarzonbautista@gmail.com

Demandado:

notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

¹ Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS, págs. 38 a 41.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00067-00**
Demandante: **ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 401

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO, identificada con C.C. 52.713.003, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito, adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO, identificada con C.C. 52.713.003, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00067-00
Demandante: ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 27 de mayo de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-89256, mediante la cual la señora ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO, identificada con C.C. 52.713.003, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 1990 del 27 de febrero de 2018 y, en caso afirmativo, la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a la petición de la demandante mediante la cual la señora ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO, identificada con C.C. 52.713.003, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 1990 del 27 de febrero de 2018 y, en caso afirmativo, la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00067-00
Demandante: ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 y 11 del expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos

Demandante:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Demandado:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

³ Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS, págs. 17 y 18.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00071-00**
Demandante: **ZULMA LIZZETHE CASTELBLANCO BOTIA**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No.402

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ZULMA LIZZETHE CASTELBLANCO BOTIA, identificada con C.C. No. 40.042.895, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito, adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ZULMA LIZZETHE CASTELBLANCO BOTIA, identificada con C.C. No. 40.042.895, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00071-00
Demandante: ZULMA LIZZETHE CASTELBLANCO BOTIA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 24 de mayo de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-88327, mediante la cual la señora ZULMA LIZZETHE CASTELBLANCO BOTIA, identificada con C.C. No. 40.042.895, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 316 del 22 de enero de 2019 y, en caso afirmativo, la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a la petición de la demandante mediante la cual la señora ZULMA LIZZETHE CASTELBLANCO BOTIA, identificada con C.C. No. 40.042.895, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 316 del 22 de enero de 2019 y, en caso afirmativo, la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00071-00
Demandante: ZULMA LIZZETHE CASTELBLANCO BOTIA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 y 11 del expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos

Demandante:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Demandado:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

³ Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS, págs. 17 y 18.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00083-00**
Demandante: **ORLANDO SÁNCHEZ CANDIA**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No.403

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor ORLANDO SÁNCHEZ CANDIA, identificado con C.C. 5.921.926, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que contempla el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como una adición o incremento a la asignación básica mensual del actor y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta el 100% de su sueldo básico mensual.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)” y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la reliquidación de la asignación básica con la inclusión de la prima especial de servicios y su incidencia en las prestaciones sociales, tal como lo determina el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, disposición que prescribe:

“ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”

Expediente: 11001-3342-051-2020-00083-00
Demandante: ORLANDO SÁNCHEZ CANDIA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la incidencia de la prima especial de servicios tanto en su salario básico como en sus prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la prima especial de servicios del 30% que contempla el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



favioflorezrodriguez@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00092-00**
Demandante: **DALMA CAROLINA GARCÍA MAPPE**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 404

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora DALMA CAROLINA GARCÍA MAPPE, identificada con C.C. 1.032.407.722, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*” y “*(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)*”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00092-00
Demandante: DALMA CAROLINA GARCÍA MAPPE
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y ha presentado la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



abogadopalacios182012@gmail.com

¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00098-00**
Demandante: **MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 405

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR, identificada con C.C. 52.453.716, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...) y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”.*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y ha presentado la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



voligar70@gmail.com

¹ Radicado No. 110013342020201700552 01
² Radicado No. 11001334205120170046501